

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento de la demandada ANGÉLICA PABÓN PABÓN venció, sin que hubiera comparecido dentro del mismo a apersonarse del proceso. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00100-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al informe secretarial que precede, se designa a la doctora VALENTINA MALDONADO ÁLVAREZ, con correo electrónico -vamaal33@gmail.com-, como curadora ad-litem de la demandada ANGÉLICA PABÓN PABÓN, quien de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cd7d6a45f13f11b57113b65cbd121be95f930a5984e3d106b09331285338b7**

Documento generado en 29/02/2024 06:42:24 PM

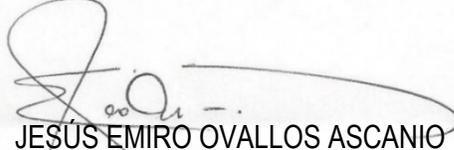
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00124 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de fecha veintidós de los corrientes, este Despacho ordenó correr traslado del trabajo de partición presentado por el partidor designado, no obstante, conforme lo advierte la señora apoderada en el memorial que precede, por un error involuntario, al citar el nombre del demandado, quedó como ÉDGAR ANTONIO AGUILAR QUINTERO, siendo el correcto **ÉDGAR ANTONIO AGUILAR ORTEGA**, yerro que se torna forzoso corregir de conformidad con lo estatuido en el art. 286 del C.G.P.; en consecuencia, dicho proveído quedará al siguiente tenor literal:

Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de **MARIELA OBREGÓN GONZÁLEZ y ÉDGAR ANTONIO AGUILAR ORTEGA**, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f9b8cde590263c1ab42baf0eb2586dbe00138718abef4741bcf538b92006d**

Documento generado en 29/02/2024 06:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO (Primera Instancia):.....	\$
1.300.000.00	
AGENCIAS EN DERECHO (Segunda Instancia):.....	\$
<u>2.320.000.00</u>	
TOTAL:.....	\$
3.620.000.00	

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 29 de febrero de 2024

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE PARTICIÓN
LESIÓN ENORME
NULIDAD FORMAL DE ESCRITURA PÚBLICA
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00062 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Impártesele aprobación a la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°. del art. 366 del C.G.P.

En relación con la solicitud de cancelación de las medidas cautelares decretadas presentada por la parte demandada, este Despacho se permite precisarle al señor apoderado que con oficio 0140 del seis de los corrientes, se le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, el levantamiento de las mismas ordenado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab361a87993dc298117815b47f75174d6edece7c0120c5761c235535372cea7**

Documento generado en 29/02/2024 06:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

CLASE: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 2021-00255
DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA PEDROZA ASCANIO
DEMANDADO: GUSTAVO EDUARDO CAVIEDES BLANCO

Se halla al Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por **VIVIANA MARCELA PEDROZA ASCANIO**, en contra de **GUSTAVO EDUARDO CAVIEDES BLANCO**, a fin de entrar a decidir de fondo acerca del TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por el partidor designado, habiéndose recibido dentro de la oportunidad pertinente.

Observado el expediente, se tiene que el mismo se presentó conforme las estipulaciones dispuestas en el auto proferido en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el veintitrés (23) de enero del año en curso, por tanto, se procederá a su aprobación.

Para adjudicar los bienes que le corresponde a cada una de las partes en el presente asunto liquidatorio, se tendrá en cuenta lo siguiente:

ACTIVOS

PARTIDA ÚNICA:

Casa de habitación ubicada en la calle 7 urbanización Villamar, lote 38, con nomenclatura carrera 44A N° 7C-32 de esta ciudad y que se distingue con la matrícula inmobiliaria N°. 270-31953 y código catastral 010303760006000.

Dicho inmueble fue adquirido por GUSTAVO EDUARDO CAVIEDES BLANCO, mediante escritura pública mil ciento cincuenta (1.150) del 24 de julio del 2015, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña.

AVALÚO: OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00).

TOTAL ACTIVO SOCIAL: OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00).

PASIVOS

No existen pasivos.

TOTAL PASIVO: CERO PESOS (\$ -0-).

TOTAL PATRIMONIO

TOTAL ACTIVO BRUTO:.....\$ 85.000.000.00
TOTAL PASIVOS.....\$ 0.00
TOTAL PATRIMONIO LÍQUIDO:.....\$ 85.000.000.00

HIJUELA ACTIVOS

HIJUELA PARA **VIVIANA MARCELA PEDROZA ASCANIO**

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA ÚNICA: Casa de habitación ubicada en la calle 7 urbanización Villamar, lote 38, con nomenclatura carrera 44A N° 7C 32 Ocaña, Norte de Santander, distinguida con la matrícula inmobiliaria 270-31953 y código catastral 010303760006000.	50%	\$ 42.500.000.00

HIJUELA PARA GUSTAVO EDUARDO CAVIEDES BLANCO

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA ÚNICA: Casa de habitación ubicada en la calle 7 urbanización Villamar, lote 38, con nomenclatura carrera 44A N° 7C 32 Ocaña, Norte de Santander, distinguida con la matrícula inmobiliaria 270-31953 y código catastral 010303760006000.	50%	\$ 42.500.000.00

PARTES O INTERESADOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PORCENTAJE (%)	VALOR (\$)
VIVIANA MARCELA PEDROZA ASCANIO	1.064.839.456	50%	\$ 42.500.000.00
GUSTAVO EDUARDO CAVIEDES BLANCO	18.974.791	50%	\$ 42.500.000.00
TOTAL		100%	\$ 85.000.000.00

No se conforman hijuelas para los pasivos, en consideración a que los mismos están en ceros (-0-).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SOCIEDAD PATRIMONIAL de los excompañeros VIVIANA MARCELA PEDROZA ASCANIO y GUSTAVO EDUARDO CAVIEDES BLANCO, enlistado como documento 060 del expediente digital.
- SEGUNDO:** INSCRIBIR la partición y este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria 270-31953. Para tal fin, ofíciase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- TERCERO:** PROTOCOLIZAR el expediente ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del art. 509 del C.G.P.
- CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios a que hubiere lugar en tal sentido.
- QUINTO:** FIJAR como honorarios profesionales al partidor designado en este asunto, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00) M/CTE., de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776351fc0bbdc294b4ef8b5deb17aa370a57f4ae52c9bb9d1e4689feab097676**

Documento generado en 29/02/2024 06:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00079-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte actora, mediante el anterior escrito, coadyuvado por la demandante, OMAIDA LÁZARO ROPERO, el demandado, LUIS ELVIS LOBO AMAYA, y su apoderada, solicita se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos, por haberse pagado totalmente la obligación y las costas del proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., la petición formulada es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E :

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcab1d9735bb66f8f71e5e71940d9b643a7120e53816dc9e15063bd0c945b9c**

Documento generado en 29/02/2024 06:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00189-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al memorial que precede, encontrándose justificada, este Despacho accede a la solicitud de aplazamiento presentada por el curador ad-litem designado al menor de edad JOHANN SEBASTIÁN SÁNCHEZ AMAYA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS MARIANO SÁNCHEZ PAREDES, y señala nuevamente la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del MIÉRCOLES VEINTE (20) DE MARZO del año en curso, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., a la que fueron convocadas las partes con auto de fecha catorce de septiembre del año próximo pasado, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma LifeSize. Por la secretaría del Juzgado, compártasele a los sujetos procesales el enlace de acceso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71267dc9c32ae4c8244c2175cec5a9098c888bf5e559e3d1c069cb1a2273cc9a**

Documento generado en 29/02/2024 06:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (29) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00062
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY PATRICIA BACCA ACOSTA, en representación de la menor **EMILY VICTORIA MEJÍA BACCA**
DEMANDADO: MAICON MEJÍA CORONEL

LEIDY PATRICIA BACCA ACOSTA, actuando en representación de la menor **EMILY VICTORIA MEJÍA BACCA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra **MAICON MEJÍA CORONEL**, en la demanda se solicita que se libere orden de pago en contra del demandado por la suma de UN MILLÓN CINCO MIL PESOS (\$ 1.005.000.00) M/CTE., correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2023 fijada por el Defensor de Familia del I.C.B.F., así como la cuota de diciembre de 2023 y la cuota adicional del mismo mes, fijada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la presente ciudad, con sus respectivos intereses.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora:

- *Indique la dirección electrónica, donde el demandado puede recibir notificaciones, ya que la dirección suministrada no corresponde a un correo personal, sino que es un correo institucional de la entidad Distrito Ocaña de la Policía Nacional -art. 82-10 C.G.P.-*
- *Acredite la remisión simultánea que de la causa y anexos debió surtirle al demandado -art.6; Ley 2213 del 13 de junio de 2022-.*

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a librar el mandamiento ejecutivo a favor de **LEIDY PATRICIA BACCA ACOSTA**, en representación de la menor **EMILY VICTORIA MEJÍA BACCA**, y en contra de **MAICON MEJÍA CORONEL**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **CATALINA SARMIENTO TRIGOS**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2a2b03ec912be6d11a72bc6fe0a1d22b0dd9fbecf5fc97d816f6a38d35500b**

Documento generado en 29/02/2024 06:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, informándole al señor Juez que el término de traslado de la anterior liquidación del crédito venció en silencio. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00127-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito, la que con corte al 30 enero del año en curso, fecha de presentación de la misma, arrojó un valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 29/100 (\$12.838.227.29), discriminada de la siguiente manera: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$10.969.000.00), que corresponden a las mensualidades de alimentos causadas durante los meses de enero a julio de 2023, y UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILDOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 29/100 (\$1.869.227.29), a intereses moratorios causados, de la cual se corrió el traslado de ley sin que se hubiera presentado objeción contra la misma por el extremo demandado.

No obstante, revisada la liquidación presentada y hecha la respectiva operación aritmética, observa el Despacho que la suma incluida por concepto de intereses causados, se advierte que los intereses no fueron liquidados mes a mes, sino que aparentemente se le aplicaron los mismos a la totalidad del capital adeudado desde que se incurrió en mora respecto de la primera mensualidad, razón por la cual, con fundamento en la regla 3 del art. 446 del C.G.P., se procede a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL:
CUOTAS ALIMENTARIAS correspondientes a los meses de enero a julio de 2023: \$ 10.969.000.00
INTERESES
Causados a la tasa del 0.5% mensual, liquidados mes a mes, hasta el 30 de enero de 2024:
..... 493.605.00
TOTAL:.....\$ 11.462.605.00

SON: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e845318c1ea4b01080bd55071c1fbf149dfaae3eead5f0558824665b357136f**

Documento generado en 29/02/2024 06:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00166
CLASE: VERBAL- NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTES: RAÚL ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ y BETTY SÁNCHEZ SANDOVAL
DEMANDADA: NOTARÍA PRIMERA DE OCAÑA

Por reparto fue asignado a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **RAÚL ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ y BETTY SÁNCHEZ SANDOVAL**, en contra de la **NOTARÍA PRIMERA DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**.

Por considerar este funcionario judicial que carecía de jurisdicción para conocer de ella, con auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, dispuso su rechazo y su remisión a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que verificara su reparto entre los juzgados administrativos de la ciudad, en virtud del cual, le fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo, Despacho que, a su vez, repelió su conocimiento y ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para que dirimiera el conflicto de competencia entre jurisdicciones, corporación que, mediante auto de Sala Plena del treinta y uno de enero del año en curso, declaró que era éste el Juzgado a quien le corresponde conocer de la demanda, lo cual impone a este judicatura avocar su conocimiento.

Revisado el libelo inaugural y sus anexos, considera este Despacho que deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- Aclare al Juzgado las razones por las cuales dirige la demanda en contra de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, no obstante que no le atribuye a ésta ninguna responsabilidad en relación con la indebida duplicidad del registro civil del menor de edad, como en efecto no la tiene *-art. 82, numerales 2 y 5, del C.G.P.-*
- En tal virtud, por tratarse de un proceso controversial, deberá dirigir la demanda contra la persona que realizó el registro indebido y, en consecuencia, acreditar la remisión simultánea que de la demanda y sus anexos debe efectuarle al demandado *-art. 6, inc. 5, Ley 2213 de 2022-*.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **RAÚL ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y BETTY SÁNCHEZ SANDOVAL**, en contra de **NOTARÍA PRIMERA DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer y tener al doctor **ALSAMENDIS GARCÍA MORALES**, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32e36dca1965a5d30476b8fed5fc2c888ca751527d5f5bef0dcf5249b7148bf**

Documento generado en 29/02/2024 06:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento de la HEREDERA DETERMINADA Y LOS INDETERMINADOS de CLARA ISABEL PACHECO JIMÉNEZ venció, sin que hubieran comparecido dentro del mismo a apersonarse del proceso. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00245-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al informe secretarial que precede, se designa a la doctora CLAUDIA GARCÍA MARTÍNEZ, con correo electrónico clama.cg@gmail.com, como curadora ad-litem de MARÍA SATURNINA JIMÉNEZ DE PACHECO, en su condición de heredera determinada y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de CLARA ISABEL PACHECO JIMÉNEZ, quien de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311a092157981ef2f59f8df9016e57d089c8083e31f16bc6da407f4a1acf9aab**

Documento generado en 29/02/2024 06:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado se encuentra vencido y el demandado no propuso excepciones ni pagó la obligación. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00281 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para efectos de estudiar la viabilidad de emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Para tal efecto, se tiene que MADELEINY ANGARITA SÁNCHEZ, actuando en su condición de representante legal de su hija menor de edad, NIKED ARENAS ANGARITA, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de JHON EDINSON ARENAS CHONA, para el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas.

Mediante auto de fecha doce (12) de octubre del año próximo pasado, este Despacho le ordenó a JHON EDINSON ARENAS CHONA, pagar a MADELEINY ANGARITA SÁNCHEZ, en representación de su hija menor de edad, NIKED ARENAS ANGARITA, la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$5.130.000.00) M/CTE., correspondiente a las mensualidades de alimentos causadas y dejadas de pagar a partir del mes de mayo, al mes de agosto de 2023.

Igualmente, le ordenó pagar los intereses legales, a la tasa del 0.5% mensual, desde la exigibilidad de dichas obligaciones, liquidadas mes a mes, hasta cuando se verificara su pago total.

El demandado, JHON EDINSON ARENAS CHONA, fue notificado personalmente de dicho proveído en la secretaría del Juzgado el veintinueve (29) de enero del año en curso sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación, ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de unas obligaciones de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no se logra de éste el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para el subjúdice, se tiene que, sin lugar a dudas, el acta de la audiencia de conciliación N°. 2256335 celebrada el 4 de mayo de 2023 ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Cúcuta, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., a cargo del demandado y a favor de la menor de edad NIKED ARENAS ANGARITA, por tanto, es procedente la ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del C.G.P., el cual prevé que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, en contra de **JHON EDINSON ARENAS CHONA**.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas al demandado. Por secretaría, líquidense.

TERCERO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., a la cual deberán imputarse los dineros entregados a la actora en virtud de la autorización hecha por el ejecutado.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro, para cuyo efecto deberá estar previamente registrado el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb989baad7d3390c35a002ff433acd8037456a6dd7e4435992e8f51005c023bf**

Documento generado en 29/02/2024 06:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00288-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al memorial que precede, encontrándose justificada, este Despacho accede a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la demandada y señala nuevamente la hora de las DOS Y TREINTA (2:30) de la tarde, del MIÉRCOLES TRECE (13) DE MARZO del año en curso, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el art. 392 del C.G.P., a la que fueron convocadas las partes con auto de fecha catorce de septiembre del año próximo pasado, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma LifeSize. Por la secretaria del juzgado, compártasele a los sujetos procesales el enlace de acceso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1672df5e75fec9c8c9f1130f6c76fc5d131ed4cae55d4a2559a1865803a7b66f

Documento generado en 29/02/2024 06:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, informándole que el término del traslado del auto admisorio de la demanda venció en silencio. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00382 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con el trámite establecido, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el día MARTES (23) DE ABRIL del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma LifeSize. Por secretaría, compártasele a las partes oportunamente el enlace de acceso a la misma.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documental:

Ténganse como tales las allegadas con la demanda.

Testimonial:

Se decreta la recepción de los testimonios de ANA CAMILA VELÁSQUEZ BARBOSA y LAUDITH BARBOSA LEÓN.

PRUEBAS DE OFICIO:

De informe:

- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que certifiquen si **HERMIDES CUADROS SÁNCHEZ** y **MARÍA SULENE LEÓN**, poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la Dirección de Tránsito y Transportes de esta ciudad, para que certifiquen si **HERMIDES CUADROS SÁNCHEZ** y **MARÍA SULENE LEÓN**, poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiar a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Crediservir, Comultrasán y Banco BBVA, para que informen si **HERMIDES CUADROS SÁNCHEZ** y **MARÍA SULENE LEÓN**, tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo, de qué clase y el saldo a la fecha.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones a las mencionadas entidades, advirtiéndoles que deben dar respuesta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783801932323f915a15592eb11e9f582e26c3965f59a7c2969c40289a7bd0770**

Documento generado en 29/02/2024 06:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

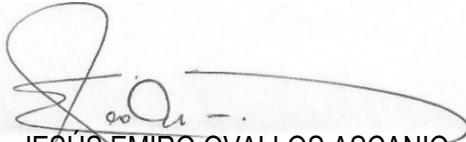
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN DE ALIMENTOS y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RAD.54 498 31 84 002 2023-00467-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial de la demandante, arribó la captura de pantalla de celular del envío al correo electrónico camilofuentes128@gmail.com, para efectos de acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado.

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por surtida dicha diligencia, si no se observara la reiteración por parte de la interesada del incumplimiento del presupuesto contemplado en el inciso 3°, del artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022, que reza: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*” (subraya el Despacho).

Así las cosas, será del caso requerir nuevamente a la parte actora para que, en el término **de treinta (30) días**, cumpla con dicha carga procesal, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de acuerdo con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.; recordándole el deber que le asiste a las partes de contribuir para evitar la parálisis del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946855ca4e0a39084f8514565b0b50af5612761e386e839bec52235b4e73e9be**

Documento generado en 29/02/2024 06:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00037
CLASE: VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTES: TORCOROMA y ÉDGAR ALFONSO SALAZAR PÁEZ
DEMANDADA: JESÚS MARÍA PÁEZ

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se observa que cumple los requisitos que exigen los artículos 82 del Código General del Proceso y 54 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, se le dará el trámite definido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., proceso verbal sumario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por **TORCOROMA y ÉDGAR ALFONSO SALAZAR PÁEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JESÚS MARÍA PÁEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Encáusese la demanda por el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 y el numeral 14 del artículo 21 del C.G.P.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 290 y 291 del C.G.P., y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquese a la parte pasiva el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días hábiles, para que la contesten.

CUARTO: De conformidad con lo estatuido en el art. 11 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se dispone ordenar al Asistente Social de este Despacho practicar la valoración de apoyo de **JESÚS MARÍA PÁEZ**, la cual, de conformidad con lo establecido en el art. 38, regla 4, debe contener como mínimo:

"a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico."

QUINTO: Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público.

SEXTO: Para efectos de garantizar los derechos de contradicción y defensa de la titular del acto jurídico, designar como curadora ad-litem al doctor JAVIER RIVERA RIVERA, - javierriveraabogado@hotmail.com_ quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio. Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86bff46984c294ca0056285a357272cc7170b6e8a389a63dee33f81ecbc46aa**

Documento generado en 29/02/2024 06:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>